

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro.	73001-33-33-005-2021-00004-00

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor Wilson Aurelio Montealegre León a través de apoderado judicial contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – COIBA Picalaña.

I. Antecedentes.

El señor Wilson Aurelio Montealegre León a través de apoderado judicial contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – COIBA Picalaña, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

Pretensiones:

“1. Ampárese al derecho fundamental de Petición al señor Wilson Aurelio Montealegre León vulnerado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- Coiba

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

Picalaña, al haber omitido como servidores públicos su obligación de responder de fondo la solicitud presentada.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- Coiba Picalaña, dar contestación de fondo a la petición presentada por el señor Miguel Ángel Bernal Jiménez, en representación del señor Wilson Aurelio Montealegre León, dentro de un término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo.”

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Expresó que el día 13 de octubre de 2020 radicó ante el INPEC – COIBA – Picalaña un derecho de petición en el cual puso en conocimiento la documentación requerida para la obtención del subrogado penal de libertad condicional dentro del expediente adelantado contra el accionante con radicado 73001-61-00-000-2018-00020-00, en tanto aseveró que, la entidad accionada remitió la documentación incompleta al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué y que pretenden que en la audiencia de lectura de sentencia se reconozca dicho subrogado.
2. Como consecuencia de lo anterior refirió que, la entidad accionada remitió al aludido juzgado los certificados de cómputos de horas trabajadas por el accionante durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2019, así como los certificados de los cómputos correspondientes al mes de mayo de 2020, omitiendo en su sentir, efectuar la certificación y posterior remisión de los cómputos y redención por trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.
3. Agregó que, la entidad accionada manifestó que emitió y envió una resolución con concepto favorable sin que la misma hubiere sido allegada por el centro penitenciario al despacho de conocimiento.
4. Finalmente, aseveró que transcurrió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud mediante correo electrónico sin que la misma hubiere sido atendida por la entidad accionada, por lo cual acude a la presente acción constitucional.

II. Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 13 de enero de 2021 (fl. 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (fl. 3).

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

Mediante auto del 14 de enero de la presente anualidad (fls. 23 a 24), se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - COIBA Picalaña, y se requirió a la entidad accionada para que allegara los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

De igual manera, previamente a reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Bernal Jiménez como apoderado del accionante, se requirió al profesional del derecho en mención para que aportara el poder conferido por el señor Wilson Aurelio Montealegre en legal forma.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 18 de enero de 2021 (fl. 31) se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la entidad accionada **guardó silencio**. De igual manera, el abogado Miguel Ángel Bernal Jiménez **guardó silencio** frente a lo requerido.

Pese a lo anterior, el Despacho evidencia que el día 19 de enero de la presente anualidad la entidad accionada COIBA - PICALAÑA allegó contestación extemporánea a la acción constitucional de la referencia (fls 32 a 33).

Contestación entidad accionada.

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Coiba - Picalaña”

Indica que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante debido a que mediante boleta de libertad Nro. 532 del 3 septiembre 2020 se concedió la libertad por vencimiento de términos a favor del señor Wilson Aurelio Montealegre León, razón por la cual se encuentra dado de baja en el aplicativo “SISIPEC WEB”.

En lo relativo a la petición mediante la cual se solicitó el envío del concepto el favorable al trámite de libertad condicional indicó que se realizó el mismo mediante oficio 2020EE0130404 de fecha 3 septiembre 2020.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela de la referencia por hecho superado, en tanto afirmó que el COIBA - PICALAÑA realizó todos los trámites administrativos con el fin de brindar la información solicitada a la parte actora.

Finalmente, deprecó al Juzgado la desvinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué por falta de legitimación por pasiva (fls. 34 a 37).

III. Pruebas.

- a) Cartilla biográfica del señor Wilson Aurelio Montealegre León (fls. 18 a 19).
- b) Certificados de fechas 6 de diciembre de 2019 y 13 de julio de 2020 expedidos por el área de trabajo, estudio y enseñanza del Coiba – Picalaña (fls. 14 y 16).
- c) Oficio Nro. 1567 del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué solicitó al COIBA – Picalaña la remisión de la documentación pertinente para el trámite de libertad condicional del señor Wilson Aurelio Montealegre León (fl. 21).
- d) Oficio Nro. 2020EE0130404 del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual el Director del Coiba – Picalaña remitió una documentación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Ibagué para estudio de la solicitud de libertad condicional del señor Wilson Aurelio Montealegre León (fl. 10).
- e) Certificado de calificaciones de conducta del señor Wilson Aurelio Montealegre León de fecha 3 de septiembre de 2020 (fl 12).
- f) Boleta de libertad Nro. 531 del 3 de septiembre de 2020 librada por el Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías (fl. 41).
- g) Escrito de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual la parte accionante solicitó a la Oficina Jurídica del COIBA – Picalaña la remisión de certificados de cómputos por redención por trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020; y su remisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima (fls. 8 a 9).
- h) Correo electrónico del 18 de enero de 2021 enviado por la Oficina Jurídica del EPC Picalaña al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Ibagué mediante el cual remitió copia de la Resolución Nro. 2157 de 2020 (fl. 38).
- i) Respuesta a derecho de petición de fecha 18 de enero de 2021 (fl. 39).

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del señor Wilson Aurelio Montealegre León al

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a la petición del 13 de octubre de 2020, mediante la cual se solicitó a la Oficina Jurídica del Coiba – Picalaña la remisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima de los certificados de cómputos por redención por trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020; y del concepto favorable, para continuar el trámite de libertad condicional?

Cuestión previa.

Como se indicó en el acápite de trámite procesal de esta providencia, mediante auto del 14 de enero de 2021 este Despacho requirió al abogado Miguel Ángel Bernal Jiménez para que aportara el poder conferido por el señor Wilson Aurelio Montealegre en legal forma (fls. 23 a 24).

No obstante, dentro del término concedido en el auto admisorio de la acción de tutela, el profesional del derecho en comento hizo caso omiso a aportar el mandato deprecado por el Juzgado (fl. 31) razón por la cual el Despacho se **abstendrá de reconocerle personería adjetiva** en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia al señor Wilson Aurelio Montealegre León, se continuará con el análisis de fondo en el presente asunto.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho*

² Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

*Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.*

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

⁴ Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

⁵ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie N° 122 -respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.1.

⁶ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico No. 4.2.2.

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La

⁷ Sentencia T-058-18 (Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; Sentencia del 22 de febrero de 2018).

En el mismo sentido, Sentencia T-007/19 (Referencia: Expediente T-6.879.382, Acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; Sentencia del 21 de enero de 2019).

⁸ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el señor **Wilson Aurelio Montealegre León**, estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA Picalaña, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

Expuso el accionante que mediante derecho de petición remitido vía correo electrónico el 13 de octubre de 2020 solicitó a la Oficina Jurídica del COIBA – Picalaña la remisión de los certificados de cómputos por redención por trabajo del señor Wilson Aurelio Montealegre León durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, así como la Resolución de concepto favorable al trámite de libertad condicional al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima (fls. 8 a 9).

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

De igual manera, la parte actora allegó al plenario el certificado de fecha 6 de diciembre de 2019 expedido por el área de trabajo, estudio y enseñanza del Coiba – Picalaña del cual se evidencia que el señor Wilson Aurelio Montealegre León obtuvo una calificación sobresaliente en la actividad de telares y tejidos durante el periodo comprendido entre el 30 de abril al 1 de septiembre de 2019 (fl.16).

Así mismo, del certificado proferido por el área de trabajo, estudio y enseñanza de la entidad accionada el 13 de julio de 2020 se observa que el accionante perteneció a la actividad de telares y tejidos durante el 30 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020 obteniendo una calificación “sobresaliente”.

A su turno, se acreditó que mediante oficio Nro. 1567 del 1 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué solicitó al Coiba – Picalaña la remisión de la documentación pertinente para el trámite de libertad condicional del señor Wilson Aurelio Montealegre León (fl. 21); razón por la cual el Director del COIBA – Picalaña a través de oficio Nro. 2020EE0130404 del 3 de septiembre de 2020 remitió al Despacho solicitante la siguiente documentación para estudio de dicho trámite: **i)** cartilla biográfica del accionante; **ii)** certificado de calificación de conducta nacional desde el 16 de agosto de 2018 al 26 de julio de 2020; **iii)** certificados de cómputo por trabajo y/o estudio desde el 30 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2019 y del 29 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2020; **iv)** resolución Nro. 2157 del 3 de septiembre de 2020 con concepto favorable (fl. 10).

Por su parte, la entidad accionada **COIBA – Picalaña** contestó extemporáneamente la acción constitucional de la referencia expresando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante como quiera que, mediante boleta de libertad Nro. 532 del 3 septiembre 2020 se concedió la libertad por vencimiento de términos a favor del señor Wilson Aurelio Montealegre León (fl. 41) y que, en razón a ello, se encuentra dado de baja en el aplicativo “SISIPEC WEB”.

Igualmente, la entidad accionada acreditó que mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021 la Oficina Jurídica del EPC Picalaña remitió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Ibagué copia de la Resolución Nro. 2157 de 2020 de concepto favorable (fl. 38).

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que si bien el escrito de fecha 13 de octubre de 2020 no fue allegado por la parte actora con la respectiva constancia de envío a la entidad accionada, de la contestación de la tutela de la referencia y particularmente, del correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021 cuya referencia es: “*respuesta*”

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

derecho de petición 13 de octubre de 2020”, se puede advertir que en efecto, el apoderado del accionante envió la petición al correo electrónico juridica.epcpicalena@inpec.gov.co y que en virtud de ello, el asesor jurídico del COIBA – Picalaña comunicó a la parte accionante lo siguiente:

“(…) le informo que el día de hoy 18 enero 2021 mediante correo electrónico fue enviado el concepto favorable resolución 2157 del 03 septiembre 2020 ante el juzgado segundo penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de Ibagué.

También le informo que el área de jurídica COIBA recibió boleta de libertad N. 532 del 3 septiembre 2020 por vencimiento de términos a favor del PPL. MONTEALEGRE LEON WILSON AURELIO, por lo tanto se encuentra dado de baja en nuestro sistema sisipec web (…)”

De la anterior respuesta se colige que, si bien el establecimiento accionado profirió una respuesta a la solicitud presentada por la parte actora el 13 de octubre de 2020 la misma no fue atendida en forma completa, clara, precisa, expresa y de fondo como quiera que la entidad se limitó a informar al apoderado del señor Wilson Aurelio Montealegre León al buzón electrónico abogadobernaljimenez@yahoo.es que se remitió el acto administrativo de concepto favorable al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, sin que se efectuara pronunciamiento alguno frente a lo solicitado respecto de los certificados de cómputo por redención por trabajo del señor Wilson Aurelio Montealegre León durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 o que, máxime que tampoco se acreditó debidamente situación alguna que imposibilitara la expedición de los mismos.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición del señor **Wilson Aurelio Montealegre León** y en consecuencia, se ordenará al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA Picalaña** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de forma completa, clara, precisa, expresa y de fondo** a la petición elevada por la parte accionante el día 13 de octubre de 2020, en el sentido de atender de fondo la solicitud relativa a los certificados de cómputo por redención por trabajo del señor Wilson Aurelio Montealegre León durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 y su remisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima para que obren en el trámite de libertad condicional iniciado.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad acceder a tales pedimentos, sino a informar a la parte actora si es viable o no,

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

teniendo en cuenta las condiciones particulares del señor Wilson Aurelio Montealegre León, la expedición de dichos certificados de cómputo y el consecuente envío para el trámite de libertad condicional.

VI. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VII. Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Wilson Aurelio Montealegre León**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA Picalaña** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de forma completa, clara, precisa, expresa y de fondo** a la petición elevada por la parte accionante el día 13 de octubre de 2020, en el sentido de atender de fondo la solicitud relativa a los certificados de cómputo por redención por trabajo del señor Wilson Aurelio Montealegre León durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 y su remisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima para que obren en el trámite de libertad condicional iniciado.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad acceder a tales pedimentos, sino a informar a la parte actora si es viable o no, teniendo en cuenta las condiciones particulares del señor Wilson Aurelio Montealegre León, la expedición de dichos certificados de cómputo y el consecuente envío para el trámite de libertad condicional.

TERCERO: ORDENAR al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Coiba Picalaña** que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presente ante esta Dependencia Judicial un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en el presente fallo.

1º Instancia Acción de Tutela.
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Wilson Aurelio Montealegre León
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Coiba Picalaña
Radicación Nro. 73001-33-33-005-2021-00004-00

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho **Miguel Ángel Bernal Jiménez**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

El Juez,


José David Murillo Garcés

⁹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.